

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

TRM, LLC COMO
AGENTE DE SERVICIO
DE RNPM, LLC.
Apelado

KLAN201600285

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

v.

ARTURO LUCIANO
DELGADO, SU ESPOSA
SHEILA MILAGRIS
SÁNCHEZ FIGUEROA Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS
Apelante

Civil. Núm.
K CD2015-0743

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2016.

Comparecen ante nosotros el Lcdo. Arturo Luciano Delgado (señor Luciano Delgado) por derecho propio, y en representación de la Sra. Sheila Sánchez Figueroa (señora Sánchez Figueroa) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, mediante recurso de apelación. Los apelantes solicitan la revocación de la *Sentencia* dictada el 17 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen y en vista de una moción de sentencia en rebeldía presentada por TRM, LLC como agente de servicio de RNPM, LLC (TRM), el TPI declaró con lugar una *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

I.

El 31 de marzo de 2015, TRM instó una *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de los aquí apelantes.¹

¹ Recurso de apelación, Apéndice, págs. 6-7.

Posteriormente, presentó una *Moción solicitando anotación de rebeldía y se dicte sentencia en rebeldía sin vista*.² En dicha moción, la demandante informó que había emplazado a la parte demandada y ésta no había contestado la *Demanda* ni había solicitado prórroga para ello.³ El 26 de octubre de 2015, el TPI dictó una *Orden* mediante la cual le anotó la rebeldía al señor Luciano Delgado y, en relación con la señora Sánchez Figueroa, solicitó prueba del diligenciamiento del emplazamiento por edicto.⁴ La *Orden* del TPI fue notificada el 29 de octubre de 2015.⁵

El 13 de noviembre de 2015, el señor Luciano Delgado –por derecho propio y sin representar a los demás codemandados– solicitó reconsideración de la *Orden* mediante la cual el foro primario le anotó la rebeldía.⁶ Así las cosas, el 17 de noviembre de 2015, el TPI emitió otra orden anotándole la rebeldía a la señora Sánchez Figueroa y dictó *Sentencia* donde declaró ha lugar la *Demanda*.⁷ La *Sentencia* fue archivada en autos y notificada mediante publicación de edicto el 23 de noviembre de 2015.⁸ Al próximo día, el TPI le ordenó a TRM que expresara su posición en torno a la moción de reconsideración presentada por el señor Luciano Delgado.⁹ Mientras tanto, la señora Sánchez Figueroa, oportunamente y por derecho propio, presentó una moción de reconsideración de la *Sentencia* dictada por el TPI.¹⁰ La señora Sánchez Figueroa certificó haberle notificado la moción de reconsideración al abogado de la parte demandante y al señor Luciano Delgado.¹¹

² Íd., págs. 16-17.

³ Íd., pág. 16.

⁴ Íd., págs. 19-20.

⁵ Íd., pág. 18.

⁶ Íd., págs. 22-24.

⁷ Íd., págs. 21 y 2-3.

⁸ Íd., pág. 1.

⁹ Íd., pág. 34.

¹⁰ Íd., págs. 25-31.

¹¹ Íd., pág. 26.

TRM compareció en enero de 2016 y expuso su posición en cuanto a la solicitud de reconsideración presentada por el señor Luciano Delgado.¹² Con el beneficio de la comparecencia de TRM, el TPI emitió una *Resolución* donde resolvió lo siguiente:

“[s]e declara no ha lugar la Moción de Reconsideración y Solicitud de Prórroga del demandado Luciano”.¹³

La referida *Resolución* fue archiva en autos y notificada el 1 de febrero de 2016.¹⁴ Insatisfecho con el resultado, el 2 de marzo de 2016, el señor Luciano Delgado, por sí y como abogado de la señora Sánchez Figueroa, interpuso el recurso de apelación de epígrafe. Los señalamientos de error formulados por los apelantes fueron los siguientes:

ERRO (sic) EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ADJUDICAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DE LA CODEMANDADA APELANTE SHEILA M. SANCHEZ (sic) FIGUEROA SOSTENIENDO QUE LA APELADA INCUMPLIÓ CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS.

ERRO (sic) EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA CUANDO LA PARTE APELANTE HABÍA COMPARECIDO EN AUTOS Y DEMOSTRADO INTERÉS EN LITIGAR EL PLEITO CONSTITUYENDO DICHA ANOTACIÓN UNA ELIMINACIÓN DE LAS ALEGACIONES.

TRM compareció en oposición al recurso de apelación y discutió los méritos de ambos errores imputados de manera conjunta. En síntesis, sostuvo que los apelantes fueron emplazados correctamente y defendió la *Sentencia* dictada por el TPI. Sin embargo, hemos revisado con detenimiento el recurso presentado y no surge que el TPI hubiese resuelto la moción de reconsideración de la señora Sánchez Figueroa. En consecuencia, tampoco existe una notificación con el formulario OAT-082 que corresponda a la adjudicación de la moción de reconsideración presentada por la señora Sánchez Figueroa. Esta situación plantea

¹² Íd., págs. 38-41.

¹³ Íd., pág. 5.

¹⁴ Íd., pág. 4.

un problema de jurisdicción que debemos atender con carácter preferente. Prescindimos de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, establece que la presentación oportuna de una moción de reconsideración interrumpe los términos para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones para todas las partes. En específico dispone:

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución de la resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro). Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico analizó la Regla 47 y 52.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, y expresó que no

había duda en que la moción de reconsideración presentada oportunamente, y previo a la interposición de un recurso de apelación, suspende los términos para recurrir en alzada. *Municipio de Rincón v. Héctor Velázquez Muñiz y otros*, 2015 TSPR 52, 192 DPR ____. Si lo anterior sucede, el recurso de apelación presentado, con anterioridad a la adjudicación de la moción de reconsideración, debe desestimarse por prematuro. Íd. Hay que esperar a que el TPI “disponga finalmente de la moción de reconsideración para recurrir al foro apelativo intermedio”. Íd.

III.

En el presente caso, la señora Sánchez Figueroa interpuso por derecho propio, una moción de reconsideración dentro del término de quince días que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. De la moción de reconsideración surgen asuntos que forman parte del recurso de apelación. En ese sentido, el término para el señor Luciano Delgado y la señora Sánchez Figueroa presentar su recurso apelativo quedó interrumpido. Cónsono con las expresiones vertidas en *Municipio de Rincón v. Héctor Velázquez Muñiz y otros*, *supra*, es forzoso concluir que el recurso de apelación de epígrafe es prematuro.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones